

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

No es aceptable que la actuación calificatoria del Tribunal, en el segundo ejercicio de las pruebas referidas, resulte afectada de un vicio invalidante de los incardinados en la letra e) del art. 62.1 de la Ley 30/92, como pretende la recurrente. Por sus radicales efectos, los supuestos de nulidad absoluta han de contemplarse de modo restrictivo y con extrema cautela, por ello la doctrina jurisprudencial ha dejado sentado que, para que se dé un vicio de nulidad de los previstos en el precepto citado en el recurso, resulta necesario que la Administración haya actuado omitiendo total y absolutamente el procedimiento adecuado para dictar el acto, o bien, haya prescindido de alguno de los trámites esenciales para formar la voluntad del órgano administrativo (STS de 8 de marzo de 1982, entre otras). En el presente caso, por tratarse de un órgano colegiado, y de conformidad con lo establecido en el artículo citado (en su inciso final) el vicio denunciado debería referirse a algunos de los elementos o reglas generales o particulares de formación de la voluntad de tales órganos que no son otras, según ha fijado la jurisprudencia (por ejemplo STS de 3 de marzo de 1978), que las de convocatoria, composición, orden del día, quórum de asistencia, deliberación y votación. De ahí que la alegación de nulidad "in radice" formulada en el recurso no pueda prosperar, pues no queda fundamentada en ninguna de las omisiones o infracciones formales que acabamos de enunciar y, por tanto, debemos rechazarla por no encontrar motivo alguno que invalide de forma tan grave la actuación del Tribunal.

II

Las razones aducidas en el recurso más bien tienen que ver con las reglas de calificación de los ejercicios establecidas en la convocatoria (base 8.ª) y, de haberse infringido, darían lugar a un vicio de nulidad relativa o anulabilidad. Pero, en ese caso, tampoco puede decirse que el Tribunal haya obrado en contra de lo ordenado en las bases de la convocatoria, muy al contrario, su actuación se adecua al contenido de las potestades que tiene reconocidas.

Efectivamente, el Tribunal tiene plena potestad para establecer el sistema de valoración de los ejercicios, como se desprende de la Base 8.2.ª de la citada Orden de 26 de abril de 1993: "El Tribunal queda facultado para la determinación del nivel mínimo de respuesta exigido para la obtención de las calificaciones a que se refiere la base 8.1, de conformidad con el sistema de valoración que acuerde para cada ejercicio"; y para establecer las oportunas calificaciones de acuerdo con dicho sistema de valoración. Esa potestad queda limitada o modulada por la base 8.1 que en lo relativo a la calificación del segundo ejercicio establece: "La calificación global del segundo ejercicio será de cero a diez puntos, obtenidos de sumar las puntuaciones de las dos partes del mismo, que serán de cero a cinco puntos cada una de ellas; siendo necesario para aprobarlo obtener un mínimo de cinco puntos".

El sistema de valoración del reiterado segundo ejercicio fue adoptado en la reunión del Tribunal celebrada el día 25 de enero de 1995, y entre los criterios fijados, según consta en el acta compulsada que obra en el expediente, se acordó que para obtener las calificaciones establecidas en la base 8.1, los opositores deberían alcanzar unos mínimos fijados en 160 pulsaciones netas para la parte de mecanografía y 30 puntos en la parte práctica tipo test, asimismo se fijaban los niveles de respuestas acertadas para obtener 2.5 puntos y para obtener el 5 en cada una de las partes. La adopción de tales puntuaciones y mínimos no sólo es perfectamente admisible puesto que

no resulta prohibido por la convocatoria, sino que entra de pleno en las facultades de valoración que tiene asignadas el Tribunal, tal como establece la citada base 8.2.

Todo lo que se deja expuesto unido al principio de discrecionalidad técnica del Tribunal -que es reiterado por la jurisprudencia, llegando incluso a hablar de la "soberanía" del Tribunal o Comisión-, determina la imposibilidad de considerar la actuación del Tribunal como ilegal o irregular.

En ese sentido se puede citar la Sentencia de 22 de noviembre de 1983 que habla de la "indiscutible soberanía de los Tribunales de oposiciones, a la hora de asignar las calificaciones, que constituyen auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos" y otras muchas del mismo o semejante tenor como la de 31 de enero de 1973 donde se mantiene que "el Tribunal calificador es el único que tiene competencias absolutas para formular la calificación que merezcan los opositores", o como las de 26 de abril de 1926, 10 de octubre de 1946, 3 de julio de 1972, 31 de enero de 1973, 30 de octubre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 28 de noviembre de 1984, etc., por todo lo cual, es fácil concluir que el Tribunal, al establecer el sistema de calificación de las dos partes del segundo ejercicio, actuó de acuerdo con las bases de la convocatoria y en uso de la soberanía y discrecionalidad que la Jurisprudencia le tiene reconocida.

III

Por último, la alegación según la cual existen en la lista de aprobados opositores cuyo ejercicio merece una calificación igual o inferior a la obtenida por la recurrente, lo cual conculcaría los principios del art. 14 y 23.2 de la Constitución, resulta un argumento vacío de contenido y de imposible valoración, pues se formula en términos abstractos carentes de cualquier concreción que pudiera permitir el necesario término de comparación imprescindible para determinar si efectivamente se ha infringido el principio de igualdad y, en consecuencia, si la recurrente pudiera haber resultado discriminada respecto de otros opositores.

Por todo lo expuesto, vista la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por doña M.ª José García Díaz, confirmando el acto recurrido.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85. Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.)».

Sevilla, 12 de diciembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1874/1995.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 1.874/95, interpuesto por don Benjamín Garrido Bautista, contra la Orden de la Consejería de Gobernación de 18 de septiembre de 1995, por la que se resuelve concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo de nivel básico, publicado en BOJA de 30 de junio de 1995.

HE RESUELTO

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1.874/1995.

2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que los interesados comparezcan en autos, en el plazo de nueve días.

Sevilla, 12 de diciembre de 1995.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica Resolución al recurso ordinario interpuesto por don Antonio Fernández Vargas. Expediente sancionador núm. AL-47/94-OJ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Fernández Vargas contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería recaída en el expediente Sancionador AL-47/94-OJ, procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y examinados los siguientes

ANTECEDENTES

Primero: Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 13 de enero de 1995 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería por la que se sanciona a don Antonio Fernández Vargas con 150.000 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 5 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como falta de carácter grave en el art. 29.8 de la misma ley, al resultar probado que el interesado participaba en un juego de cartas con un montante de 88.700 ptas. destinado a apuestas.

Segundo: Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones que estimó pertinentes:

- En su momento, junto al mencionado pliego de descargos, aportó fotocopia del alta del Impuesto de Actividades Económicas del establecimiento, y de la que de nuevo adjunto al presente escrito, a través de la que se puede comprobar que el establecimiento cuya titularidad ostento, no podía clasificarse en el momento de la denuncia como un local público, pues en él no se ejercía todavía actividad alguna, siendo mucho más tarde, como se refleja en la mencionada fotocopia, cuando empezó a ejercerse una actividad dedicada al público en el mismo.

- Que la actividad puede desarrollarse sin los requisitos del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y sin la Licencia Municipal, sin aportar por su parte prueba alguna de tal afirmación, basándose exclusivamente en criterios subjetivos y personales.

- En ningún momento se aporta ni por la Guardia Civil ni en la resolución recibida, prueba acabada de que el día de la denuncia el local era un establecimiento público.

- En el escrito de descargos, alegué que si bien la cantidad aprehendida por la Guardia Civil fue de 68.700, ptas., éste era el dinero que se encontraba encima de la mesa distribuido y en poder de los siete amigos presentes, ya que lo efectivamente jugado como apuesta no superaba el salario mínimo interprofesional.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

No pueden ser de recibo las argumentaciones del recurrente en cuanto a que el local en cuestión no pueda considerarse como un establecimiento público, entendiéndose por este órgano que sí que lo es. Y ello por dos razones, la primera es la validez y eficacia de las informaciones aportadas por los agentes denunciados tanto en cuanto al acta levantada como al posterior informe emitido en que se ratifican en el contenido de la misma, afirmándose que el establecimiento "se encontraba y se encuentra abierto al público" y en relación con el día 24 de febrero "interviniéndosele una baraja y dinero, por dedicarse a los juegos prohibidos en el citado establecimiento, encontrándose el denunciado como propietario y también como jugador" (folio 11). Asimismo en relación con el dinero que fue aprehendido junto con el acta de denuncia figura (folio 2) una relación con la filiación completa de todos los intervinientes desglosándose la cantidad de dinero de que disponía cada uno, todas "procedentes del juego".

II

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Posteriormente, y dentro de este marco que intenta combinar la protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas, nace la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana que en su art. 37 impone en esta materia el principio de veracidad "iuris tantum" de los agentes de la autoridad en cuanto a las informaciones aportadas a los expedientes sancionadores, con la única exigencia de ratificación de los mismos en el caso de que los hechos sean negados por los inculpados.

En el presente caso consta en el expediente la ratificación de los agentes de la autoridad, que confirma la veracidad de los hechos denunciados, poniéndose de manifiesto la realidad de la comisión de las infracciones que se imputan al sancionado.

Y aunque es cierto que el recurrente ha aportado al presente procedimiento documentación consistente en declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas con fecha posterior al levantamiento del acta de denuncia, dicho documento en sí no puede enervar la certeza de las informaciones de los agentes de la autoridad, pues como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1965 (Aranzadi, re. 4993) los documentos que acreditan el pago de arbitrios e impuestos no prueban por sí solos la apertura al público de un establecimiento, y ni mucho menos la fecha del inicio de tal actividad. En efecto, con ello sólo se prueba que en dicha fecha es cuando se ha dado cumplimiento a la obligación fiscal que acarrea el desarrollo de toda actividad comercial.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Fernández Vargas, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. [El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.]».

Sevilla, 12 de diciembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 12 de diciembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por don Jesús Román Santiago Leiva. Expediente sancionador MA-41/95-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Jesús Román Santiago Leiva contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionador número MA-41/95-EP, procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y examinados los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 20 de febrero de 1995 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Málaga, por la que se sanciona a don Jesús Román Santiago Leiva con 25.000 ptas. de multa, consecuencia de la comisión de una infracción a los artículos 70 y 81.35 del Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto y Orden de 14 de mayo de 1987, tipificada como falta de carácter leve en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92 de 21 de febrero.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones que estimó pertinentes:

En el momento de la Inspección de la Policía Municipal la música había sido cortada ya y las luces del local estaban encendidas. Las únicas personas que se encontraban en el bar, eran trabajadores del mismo, y algunos amigos de éstos, pero en ningún momento se estaba vendiendo bebidas en el bar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1981, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de